



**Comunidad  
de Madrid**

Exp.: 08-OPEN-00081.6/2025

### **ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN**

El 31/05/2025 se recibió su solicitud de información de referencia [REDACTED] relativa a:

**“Copia de las actas de inspección realizadas en las residencias de personas mayores de la Comunidad de Madrid durante el año 2020 con el debido respeto a la intimidad y la protección de datos.”.**

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan alguno de los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).

La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

A este respecto, debe indicarse que el ejercicio abusivo de un derecho ha sido analizado por reiterada jurisprudencia (por ejemplo, la Sentencia de 1 de febrero de 2006 rec. núm. 1820/2000). Dicha doctrina jurisprudencial establece la existencia de unos límites impuestos al ejercicio de los derechos, límites de orden moral, teleológico y social. Para poder ser apreciada, exige la verificación de que la conducta valorada cumple los siguientes requisitos:

1º) Aparentemente es correcta, pero representa, en realidad, una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna; y genera unos efectos negativos, normalmente daños y perjuicios.

2º) Además, de la base fáctica debe resultar patente:

- a) Una circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo).
- b) Una circunstancia objetiva de exceso en el ejercicio del derecho (anormalidad en el ejercicio del derecho).

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno aprobó su criterio interpretativo CI/3/2016, de 14 de julio, en el que entendió que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

Así, de acuerdo con el criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: "Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho".
- Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.
- Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

Esta administración, que es la unidad competente para tramitar el expediente de acceso a la información, tiene unos recursos personales y materiales limitados. La carga de trabajo que supone la tramitación los expedientes de transparencia, no solo de este ciudadano, sino también la del resto de ciudadanos que solicitan acceso a la información, hace que las solicitudes que sean abusivas impidan la atención justa y equitativa del trabajo encomendado a dicha unidad.

De esta forma, conceder acceso a la información solicitada supone como primera actuación, revisar los archivos y documentos que obran en la unidad administrativa competente, para obtener las actas solicitadas, cuyo número es elevado. Los expedientes implicados contienen datos de carácter personal especialmente protegidos, como son los datos clínicos y los datos sociales, que deben ser disociados, y cuyo tratamiento está expresamente prohibido en el artículo 9 del Reglamento Europeo de Protección de Datos.

Resulta prácticamente evidente que la protección de los datos personales relativos a las condiciones de salud y/sociales de las personas mayores debe ser de especial intensidad teniendo en cuenta el derecho a la intimidad personal de las personas usuarias y también de sus familias, en los términos constitucionalmente reconocidos, además de la prohibición taxativa establecida en el art 9 del Reglamento de protección de datos personales referido.

Una vez realizada la oportuna disociación de los datos personales de la documentación obtenida de los expedientes, (con toda la documentación que cada uno de ellos contiene), se ha de verificar si en cada expediente se ven afectados derechos de terceros.

Debemos señalar que el artículo 7 del Código Civil dispone que:

- Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que:
  - Por la intención de su autor,
  - Por su objeto o
  - Por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar... a la adopción de las medidas... administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

Por ello, esta administración considera que existen causas subjetivas de ausencia de la finalidad legítima contenida en la Ley de Transparencia y un abuso en el ejercicio del derecho. Una interpretación del derecho de acceso a la información pública que implica, como ha sido puesto de manifiesto en el contenido de dicha solicitud, servir de medio para un fin distinto al establecido en la ley, lo que, sin entrar a valorar la utilización de la información proporcionada, supone un ejercicio abusivo perjudicando al objeto y finalidad propia de la norma.

Para poder poner a disposición las actas de inspección solicitadas, cuyo número es de 658, se han de detectar en dichas actas los datos personales especialmente protegidos que deben ser disociados; concretamente, datos personales clínicos y sociales, cuyo tratamiento está expresamente prohibido en el art 9 del Reglamento Europeo de Protección de Datos.

Se constata que cada acta de inspección tiene una extensión media de 15 páginas. La selección de un acta y la disociación de sus datos personales supone alrededor de 1 hora, con lo que se necesitarían alrededor de 658 horas para la selección de las actas dentro del expediente de cada actuación inspectora y la anonimización de los datos personales contenidos en ellas.

Esta administración ha facilitado el acceso a la información en anteriores solicitudes cuando han sido solicitados expedientes o asuntos concretos, aunque fueran varios, resolviendo su puesta a disposición.

Sin embargo, en el caso presente, la solicitud recibida, de atenderse en toda su extensión, dificultaría y entorpecería gravemente la atención a los servicios y actividades propias del personal de la unidad administrativa competente.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34, 36, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Evaluación, Calidad e Innovación (FJPS),

## RESUELVE

Conceder el acceso parcial a la información solicitada, denegando el acceso a las actas de inspección realizadas en las residencias de personas mayores de la Comunidad de Madrid durante el año 2020 con el debido respeto a la intimidad y la protección de datos por tener un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley. Se remite el siguiente documento:

- **Tabla adjunta en la que se enumeran las inspecciones realizadas a las residencias de personas mayores de la Comunidad de Madrid durante el año 2020, junto con las fechas en que se realizaron las inspecciones.**

La información aquí facilitada no es objeto de publicidad activa ni forma parte de los "Datos Abiertos".

La reutilización de los datos que obran en ella, se realizará en los términos de la Ley 37/2007 de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Contra esta resolución cabe interponer:

- Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
- Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

Madrid, en el día de la firma electrónica  
EL DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN, CALIDAD E INNOVACIÓN

Firmado digitalmente por: OSCAR LÓPEZ SANTOS - \*\*\*0722\*\*  
Fecha: 2025.06.27 13:31